

# Rosario María Peña Amell

Abogada Titulada

Especialista en Derecho Administrativo

---

---

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO** (TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO)

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: COOBYZAM

Demandados: SOCORRO HERNANDEZ Y OTROS

Radicación No: **2016-00354**

ROSARIO MARÍA PEÑA AMELL, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ante usted con el debido respeto y actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 y ss, numeral 3º del artículo 446 del CGP, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021, notificado en estado de fecha 5 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual ese despacho resuelve **No aprobar la liquidación que actualiza el crédito que se ejecuta en este proceso**, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones de orden legal y probatorio:

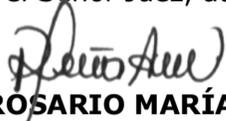
El motivo que manifiesta el despacho para no aprobar la liquidación es que ésta presenta cobro de intereses que ya fueron relacionados en la primera liquidación aportada mediante auto de fecha febrero de 2018 específicamente los causados en los años 2014, 2015, 2016, 2017 hasta el mes de noviembre constituyéndose un doble cobro de intereses que no está permitido, porque causa un detrimento al patrimonio de los deudores; **obviando el despacho lo siguiente:**

1. En la liquidación que se aportó, si bien aparece el monto de los intereses desde el mes de abril de 2014, es también visible que cada vez que se realizó entrega de depósitos por parte del despacho, se hizo por parte de la ejecutante la debida aplicación o abono al crédito, primero a intereses y luego a capital y se especifica el saldo que va quedando luego de aplicar los valores cobrados tal como se observa en la tabla. Luego entonces, si se observa bien el contenido de la tabla se puede comprobar que no existe doble cobro de intereses por cuanto se fueron aplicando los valores pagados, en la medida en que fueron ingresando a la ejecutante.
2. La suscrita hizo una aclaración bastante visible al momento de presentar la liquidación actualizada del crédito (6 de marzo de 2020), con respecto al monto del capital en la liquidación que se aportó, en el sentido; de que en la primera tabla de liquidación presentada (Nov de 2017) el valor del capital en esta **(\$8.136.000)** no correspondía con el valor del capital solicitado en la demanda y que se ordenó en el mandamiento de pago, es decir por la suma de **\$12'871.000**.

El yerro cometido en la primera liquidación obedeció a que la misma señora Socorro Hernández tenía con la Cooperativa ejecutante otro proceso que cursaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, cuyo capital era por valor de \$8'136.000 lo que generó la confusión y el yerro cometido.

Así las cosas, y para evitar el detrimento patrimonial de la ejecutante, solicito al despacho revocar el auto de calendas, y en su lugar se verifique el monto del mandamiento de pago ordenado por el despacho en auto de fecha abril 27 de 2016 y el plasmado en la liquidación actualizada del crédito presentado por la suscrita, así como también todas las aplicaciones que se hicieron por concepto de los depósitos judiciales recibidos.

Del Señor Juez, atentamente,



**ROSARIO MARÍA PEÑA AMELL**

C.C 64.477.217 De San Pedro (S)

T.P No 115623 del C.S de la J

---

---

Calle 23 No 19-50 Piso 8º Oficina 801A – Edificio Banco de Bogotá

Celular (301) 352 3680- Email- [rosarioamell@hotmail.com](mailto:rosarioamell@hotmail.com)

Sincelejo Sucre